000231/2026

Comodoro Rivadavia, veinticinco de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_2> s/ DENUNCIA**", Expte. Nro. 231/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 131/2025).

I. Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto el progenitor, Sr. <PER_3> , sendos recursos de apelación contra las resoluciones de fecha 01/12/2025 y de fecha 04/03/2026, mediante IDs 2168987 y 2255238, respectivamente.

a) La primera resolución apelada de fecha 01/12/2025 dispuso intimarlo a reintegrar en el término de 24 horas a los niños <PER_4> y <PER_5> al domicilio de su madre sito en la ciudad de Comodoro Rivadavia, bajo apercibimiento de llevarlo a cabo de manera compulsiva y además otorgó de manera cautelar los cuidados personales bajo modalidad compartida indistinta, con residencia principal en el domicilio materno hasta tanto se modifique la situación planteada mediante nueva orden judicial en contrario. El recurso se concedió en el expediente de queja por apelación denegada por SI N° 99/26 dictada por esta Cámara en el Expte. N° 1223/2025.

b) La segunda disposición apelada de fecha 04/3/2026 hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 24/02/2026 y dispuso librar oficio al Juzgado de Familia de la ciudad de Caleta Olivia (Provincia de Santa Cruz) a fin de requerir su colaboración y efectivizar el reintegro inmediato de los niños <PER_4> y <PER_5> , mediante el retiro del domicilio del progenitor al hogar de la madre sito en Comodoro Rivadavia. Además otorgó a la progenitora <PER_1> los cuidados personales de ambos niños en forma unilateral y exclusiva por el término de dos meses y por otra parte suspendió el régimen de

Documento anonimizado por AymurAI

comunicación y contacto de los niños con el progenitor (Sr. PER) por idéntico término.

II. Se agravia el progenitor contra la primera resolución mediante memorial ID 2262091, por la intimación de reintegrar a los niños y otorgar los cuidados personales a la Sra. <PER_6> con residencia principal en el domicilio materno sito en esta ciudad.

Se queja de que le era imposible acatar la restitución porque sus hijos no querían retornar al domicilio materno ya que tenían miedo, en referencia al episodio de violencia sufridos por la expareja de la progenitora (Sr. <PER_7>). Afirma que su parte no negó el contacto ni las visitas a los niños con la progenitora, extremo que dice se acordó con la Sra. <PER_6> para que los comience a visitar desde abril en el domicilio de la abuela paterna.

Sostiene que la decisión de la jueza de familia no tiene en cuenta la situación padecida por los niños y del que <PER_5> resultó más afectado. Refiere sobre el contexto del rescate de los niños del ambiente de violencia en el hogar materno producto del accionar de la expareja de <PER_6> , no habiéndose priorizado a sus hijos y exponiéndolos a situaciones de riesgo nuevamente, lo que dice denota falta de cuidado y atención de esa parte. Entiende que la resolución los devuelve a ese contexto del que habían sido rescatados. Y que además no tiene en cuenta que en su residencia en Caleta Olivia se encuentran inscriptos al colegio, actividades, cómodos y respetados en la familia ensamblada del progenitor.

Solicita se haga lugar a los agravios y se reestablezca el domicilio paterno como principal de los niños en atención a su centro de vida.

imizado por AymurAI

III. Contra la segunda resolución de fecha 04/03/2026 expresa agravios por ID 2272275.

Se queja el progenitor de la intimación de reintegrar a los niños al domicilio materno y de otorgarle a la Sra. <PER_6> el cuidado personal de los niños de manera unilateral y exclusiva; y también de la suspensión del régimen de comunicación y contacto con ellos por el mismo plazo.

Refiere que se modifica el centro de vida de los niños en el mismo sentido que por el ID 2262091. Cuestiona que la última vez que se escuchó a los niños fue el 18/12/2025, y que estos siempre estuvieron en comunicación con la progenitora, no siendo un padre obstaculizador de esa situación.

Entiende que hubo incumplimiento de las medidas de protección vigentes, entre los niños y el Sr. <PER_7> , y que en ese caso sólo se intimó a la Sra. PER a su cumplimiento. Y que esta última no priorizó a sus hijos. Lo agravia se suspenda el régimen de comunicación porque es un padre angustiado ya que el sistema no lo escucha ni a él ni a sus hijos, quiénes debieron ser trasladados por la policía, ya que no querían irse con su mamá y refiere querían quedarse con él, pensando en tener comunicación sin conocer de la medida ordenada.

Solicita se revoque la providencia y se permita la comunicación y contacto con sus hijos y también se revoque el cuidado personal unilateral otorgado a <PER_6> .

La progenitora contesta los agravios por pieza digital ID 2353461. Entiende que resulta abstracto el recurso por haber transcurrido el tiempo por el que se ordenó la medida sin que se hubiera prorrogado, solicitando se esté en orden a la economía procesal a la nueva vista conferida a la Asesoría de Familia y las resultas del ETI y sugerencias vertidas.

Documento anonimizado por AymurAI

La Asesoría de Familia contesta la vista conferida por ID 2370682 y considera, con la evaluación en la intervención N° 546221262, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el progenitor.

El 3/6/2026 se celebró audiencia en la Alzada para oir a los niños.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

En forma preliminar, en atención a la expresa petición de la parte actora de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la parte recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, por lo que se rechaza la petición (SI N° 19/2020, 326/26, entre muchas otras).

V. Corresponde señalar que los agravios de la parte apelante se circunscriben en mayor medida a atacar la orden de reintegro de los niños al hogar materno, y al otorgamiento de los cuidados personales de los hijos en el primer caso con residencia principal en el domicilio materno y luego por el espacio temporal de dos meses en forma unilateral y exclusiva en favor de la madre. Y que con relación a la última resolución apelada también cuestionó la suspensión del régimen de comunicación y contacto de los niños con el Sr. PER.

Que con relación a los agravio contra el reintegro de los niños al hogar materno se adelanta su rechazo en base a que de las constancias de la causa se advierte que el apelante no tenía motivos para sostener la

imizado por AymurAI

conducta unilateral, y se comprobó un accionar obstructivo infundado de su parte. Así como la residencia principal de los niños fue siempre en Comodoro Rivadavia, y que provisoriamente se ordenó en el hogar paterno en la ciudad de Caleta Olivia, hasta tanto desapareciera la circunstancias que sirvieron de fundamento para su dictado, lo que acontecido el Sr. PER negó con un temor infundado y motivó diversos pedidos de la progenitora, incrementándose la conflictiva familiar, sin tener en cuenta el deseo de los niños, hasta que se logró el restablecimiento compulsivo de los niños con la madre, por intermedio de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, en fecha 8/3/2026 (según constancia agregada al REC 2256023). Lo que se verá reforzado en las consideraciones que más adelante se exponen.

Y que con relación a la modalidad de cuidado personal cuestionada resulta abstracto el tratamiento en esta instancia por cuanto ya se encuentra cumplido el reintegro de los niños al hogar materno, y el período de dos meses por el que se ordenó el cuidado unilateral exclusivo en favor de la madre se encuentra vencido, por lo que resulta inútil un pronunciamiento en ese sentido.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su

Documento anonimizado por AymurAI

decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Es decir que la decisión y la efectivización de la medida en la forma en que resultó dispuesta y el transcurso de tiempo, sin que se hubiera dispuesto prórroga, ha demostrado que el agravio carece de actualidad, lo que así se declara.

Sin perjuicio de ello toda vez que la presente causa ingresa por tercera vez a esta Alzada, por idéntica problemática familiar cabe observar que del último relevamiento efectuado por el ETI (ID 2318019 y 2330465), que cuenta de informe preliminar y final, se señaló que se mantendrían acusaciones respecto a la figura materna por parte del progenitor como argumento para justificar su accionar de forma unilateral, rígido y excluyente de la Sra. <PER_6> , que requirió la decisión de la juez aquo ordenándose el reintegro de los menores de edad a su domicilio en forma compulsiva. Asimismo refiere el informe que las necesidades de los pequeños serían cubiertas por la progenitora (la que hace mas de 7 años mantiene empleo y cuenta con la abuela materna como niñera remunerada) para el cuidado también de los niños. Los que se encuentran escolarizados en Comodoro Rivadavia, asistiendo a 5to y 2do. grado y realizan actividades deportivas.

En la audiencia celebrada en esta Cámara los niños pusieron de manifiesto que se encuentra cómodos en ambos hogares, que les gustaría comunicarse con su papá y que los vea practicar el deporte en esta ciudad.

El relato de la señora <PER_6> resultó consistente para el ETI, validando que cuenta de disponibilidad de recursos internos para la organización cotidiana dando respuestas a las necesidades de cuidado de <PER_4> y PER.

imizado por AymurAI

En <PER_5> lar observó en los niños su intención de regresar al hogar familiar con su mamá, para el mantenimiento de sus rutinas y que la decisión unilateral del progenitor, privó en forma disruptiva de esa expectativa, lo que indica el Equipo se evidenció con mayor registro en <PER_4>, generándole temor e incertidumbre, ante la asociación del hogar materno como lugar de pertenencia, constituyendo el centro de vida de ambos menores.

Concluye el ETI que al momento de la intervención (54622 del 28/04/2026) "…no se registran indicadores de riesgo que desaconsejen la integración del niño y niña en el contexto materno, a la vez que garantiza el contacto fraterno con <PER> . En cuanto a la modalidad de vinculación paterno filial, en tanto el señor <PER_3> no modifique su posición que posibilite y favorezca a la coparentalidad el conflicto tiende a cristalizarse resultando perjudicial para su hijo e hija…" Y considera que las medidas dictadas permitieron reorganizar la cotidianeidad de los niños hoy ejercida en forma exclusiva por la madre. Sugiere en esa oportunidad un nuevo acuerdo formal que contemple la comunicación y contacto paterno filial los fines de semana alternados y períodos de vacaciones como alternativa.

Esto significa que la medida dictada y el reintegro se adoptó en el mejor interés de los niños y funcionó para devolverles la relación con su progenitora, debiéndose avanzar como señala el organismo en la coparentalidad y en la adopción por parte de los progenitores de una mejor comunicación que facilite, evitándose desde el lado paterno las conductas obstaculizadoras, descalificaciones o adopción de medidas unilaterales que entorpezcan y dañen la relación parental con sus hijos como la que suscitó la presente conflictiva (ID 2139530 ETI Intervención N° 50050), ante

Documento anonimizado por AymurAI

la infundada sospecha o temor del progenitor que se ha visto superada en la actualidad, y que no canalizó en el sistema de justicia sino por sus propios medios en resistencia injustificada a lo ordenado.

VI. Lo expuesto anteriormente también resulta aplicable a la suspensión del régimen de comunicación del progenitor con sus hijos, la que fue decretada por dos meses encontrándose vencida a la fecha de este pronunciamiento, y como refleja en la actualidad el juzgado de familia, no se encuentra vigentes medidas de restricción entre los progenitores y niños, por lo que se ha tornado abstracto resolver en ese sentido el recurso del Sr. <PER_3> .

No obstante, corresponde resaltar y hacer hincapié en los progenitores, en base a las constancias del presente expediente, conexos (Expte. N° 972/2025), el relevamiento efectuado por el ETI y las manifestaciones de los niños, cuyo superior interés prima sobre el de los adultos en conflictiva (art. 3 CDN), en el sentido expresado por el STJ que: "…el interés superior del niño no es sólo una mera expresión retórica de la ley, se traduce en dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, y frente al presunto interés del adulto debe priorizarse el del niño." (Sumario Eureka N° 42.772 STJ SI N° 10/2016).

Y también en cuanto el interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho, sino en la medida de las circunstancias particulares

imizado por AymurAI

comprobadas en cada caso. La función de los jueces es resolver teniendo en cuenta el principio emergente del art. 3° de la Convención sobre los Derechos del niño y aplicarlo a la luz del caso concreto (cfme. Sumario Eureka N° 23.551 STJ, SI N° 2/2010).

Por lo que no existe impedimento actual para la comunicación o contacto del Sr. <PER_3> con sus hijos, y lo expuesto en ese sentido más arriba de la audiencia celebrada en el tribunal, donde se advirtió de las manifestaciones de los pequeños la necesidad de su restablecimiento inmediato de esta comunicación.

También hacemos notar que ante la falta de acuerdo actual según el art. 655/656 CCyCN deberá adoptarse un nuevo plan de parentalidad, privilegiándose el acuerdo, ante la nueva dinámica familiar. Y corresponde efectuar un señalamiento a ambos progenitores en ese sentido y exhortarlos a mantener una conducta que permita dar cumplimiento a este basal principio en el interés superior de sus propios hijos, debiéndose respetar criterios mínimos de acuerdo (en cuanto traslados, horarios de comunicación, etc.) que respete las pautas de la norma de fondo arts. 646, 647, 648, 652, 654, 655 y ccs del CCyCN, debiendo sostener la cordialidad, estabilidad, para el desarrollo más adecuado al desenvolvimiento familiar, acorde a las necesidades y al interés superior de sus hijos. Haciéndose saber a los progenitores, que en caso de entorpecimiento o incumplimiento, se dispondrán de las medidas necesarias para su resguardo.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación del progenitor contra el reintegro de los niños al hogar materno, se confirma lo decidido y se declara abstracto el resto de los agravios contra la medida que dispuso la modalidad de cuidado personal en favor de la

Documento anonimizado por AymurAI

progenitora en forma unilateral y exclusiva y contra la suspensión del régimen de comunicación paterno-filial, por encontrarse vencidas.

VII. En atención a la naturaleza de la cuestión traída a esta Alzada y la forma en que ha sido resuelto, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., la costas devengadas en esta instancia, se imponen en el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5/9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar sendos recursos de apelación del Sr. <PER_3> (ID 2168987 y 2255238) contra el reintegro de los niños al hogar materno y confirmar en ese sentido las resoluciones de fecha 01/12/2025 y de fecha 04/03/2026.

2) Declarar abstracto el tratamiento de la apelación contra la medida que dispuso la modalidad de cuidado personal en favor de la progenitora (unilateral y exclusiva) y la suspensión del régimen de comunicación, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

2) Exhortar a ambos progenitores conforme considerando VI) a mantener una conducta que permita dar cumplimiento al principio del interés superior de sus niños, debiéndose respetar criterios mínimos de acuerdo de parentalidad (en cuanto traslados, horarios de comunicación, etc.) que respete las pautas de la norma

imizado por AymurAI

de fondo arts. 646, 647, 648, 652, 654, 655 y ccs del CCyCN, debiendo sostener la cordialidad, estabilidad, para el desarrollo más adecuado al desenvolvimiento familiar, acorde a las necesidades y al interés superior de sus hijos. Haciéndose saber a los progenitores, que en caso de entorpecimiento o incumplimiento, se dispondrán de las medidas necesarias para su resguardo. **3)** Imponer las costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales a las letradas de la Defensa Pública de la Sra. <PER_6> , Dras. <PER_9> y <PER_10> , en forma conjunta, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y al letrado del Sr. <PER_3> , Dr. <PER_11> , en la suma equivalente a TRES (3) JUS, todos más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 494 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI